



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 129.922

"BARCHIESI, EMANUEL S/  
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA  
N° 71.265 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 14 de noviembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 129.922 RQ, caratulada:  
"Barchiesi, Emanuel s/ Recurso de queja en causa n°  
71.265 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 22 de diciembre de 2016, declaró inadmisibile el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Emanuel Barchiesi contra la decisión de ese mismo órgano que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Quilmes que lo condenó a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma, disponiendo la prisión domiciliaria hasta tanto adquiriera firmeza (v. fs. 44/45).

Para arribar a tal decisorio, afirmó que no se cumplieron los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal y que las pretensas cuestiones federales tampoco cuentan con la aptitud necesaria para lograr el acceso a esta Corte (art. 14, ley 48; conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

**II.** El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, el 1 de

///

noviembre de 2017, dedujo queja (v. fs. 54/58).

En primer lugar, manifestó que el "recurso se interpone en legal tiempo y forma, luego de notificada la resolución de fecha veintidós de diciembre de 2016" (v. fs. 54). Agregó que anoticiado de la voluntad impugnativa de su asistido, dedujo impugnación (v. fs. 55).

Sentado ello, alegó que las cuestiones federales (violación del debido proceso, defensa en juicio, principio republicano de gobierno, doble conforme) se plantearon con la suficiencia y carga técnica necesarias por lo que la vía del art. 494 debió concederse. En su apoyo, reeditó textualmente tramos del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 55 vta./57).

A continuación, refirió que el temperamento adoptado por el a quo vedó el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia del fallo de condena (arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP -v. fs. 57 vta.-).

Finalmente, destacó que siendo que la ley 14.647 se sancionó con posterioridad a los hechos investigados razón por la cual requirió se eviten los rigores formales en el juicio de admisibilidad pues de otro modo se afectaría el principio de legalidad (v. fs. 57 vta.).

**III.** El recurso de hecho es manifiestamente inadmisibile por haberse presentado una vez vencido el plazo previsto en el art. 486 bis del Código Procesal Penal.

Veamos:



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.922

La defensa oficial se notificó el 26-XII-2016 (v. fs. 46 vta.).

En lo que respecta a Emanuel Barchiesi, surge que el 25-IV-2017 se cumplió con la orden de notificarlo, haciéndole entrega de las copias de la decisión en crisis (v. fs. 47). Sin embargo, a fs. 48 se advierte que dicha diligencia se realizó el 20-IV-2017.

Por todo lo expuesto, tomando en consideración la última fecha en que el acusado se notificó del auto de admisibilidad negativo (25-IV-2017)-oportunidad en la que no manifestó disconformidad alguna con lo decidido- y el momento en que la defensa oficial articuló la queja (1-XI-2017 -v. cargo a fs. 58 vta.-), el plazo legal previsto en el art. 486 bis citado venció holgadamente en tanto transcurrieron más de seis meses entre ambos actos.

**IV.** Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, no puede dejarse de mencionar que la defensa oficial, junto con las notificaciones a las que se hizo referencia en el punto III., adjuntó las siguientes copias:

**IV. 1.** A fs. 49, se advierte un acta elaborada por el Secretario de la Defensoría Oficial n° 10 de Quilmes de la que emerge que el 18 de agosto de 2017, el encausado se comunicó con la defensoría y luego de interiorizarse sobre el estado de la causa, dijo que no le habían explicado previamente los motivos y alcances de la decisión del Tribunal de Alzada que denegó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley. En ese acto manifestó que su deseo es apelar el pronunciamiento.

Por otra parte, a fs. 50/51 surge una

///

resolución del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Quilmes, que con fecha 28 de agosto de 2017, rechazó un pedido de nulidad de la notificación de Barchiesi formulado por la defensa oficial -no se adjuntaron copias de tal petición-. Sin perjuicio de ello, se corrió traslado al Tribunal de Casación Penal de la voluntad impugnativa del acusado (v. fs. 50/51).

Por último, el 27 de septiembre de 2017, el Tribunal intermedio dio vista al defensor oficial ante la aludida instancia; este último, el 30 de octubre de 2017, se notificó y manifestó su intención de presentar queja (v. fs. 52).

**IV. 2.** Ahora bien, en la presentación directa ante esta Corte, la defensa oficial no hizo ninguna consideración en torno a tales circunstancias, limitándose a adjuntar dichas piezas sin más (v. punto II.).

En definitiva, no argumentó por qué motivo el plazo del art. 486 bis citado no debió computarse desde la notificación del imputado -oportunidad en la que no apeló- (v. fs. 47/48) sino a partir de un momento posterior en el que éste, luego de mantener comunicación con la defensoría de la instancia, manifestó su deseo de apelar y ello fue puesto en conocimiento del defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 49 y 52); más aún cuando el Tribunal en lo Criminal n° 3 rechazó el planteo de nulidad de la notificación de Barchiesi (v. fs. 50/51).

**V.** Finalmente, cabe aclarar que si bien es cierto que los reclamos de quienes están privados de su



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 129.922

libertad (Barchiesi se encuentra cumpliendo arresto domiciliario), más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y que es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda, lo cierto es que no puede admitirse que la defensa deje sin efecto los plazos correspondientes para la interposición de los recursos de ley sin argüir ni si quiera mínimamente alguna circunstancia razonable que permita excepcionar dicho plazo (conf. *mutatis mutandi* P. 123.447, res. del 1-VII-2015; P. 127.534, resol. de 20-IX-2017; P. 128.853, resol. de 29-XI-2017, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por inadmisible, la queja traída por la defensa oficial (art. 486 bis, CPP, t.o. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI  
DANIEL FERNANDO SORIA  
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1968**